San Miguel, once de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece:::::::::::, abogada, en nombre y representación de la Organización No Gubernamental de Desarrollo Pather Nostrum (ONG), de los 22 usuarios de la Residencia San ::::::y de los 9 usuarios de la Residencia Santa ::::::, ambas gestionadas por dicha ONG, para deducir recurso de protección en contra del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, denunciando que han sido perturbadas sus garantías constitucionales, en particular su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y el derecho a la salud, garantías consagradas en los números 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a fin de que se adopten las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

Señala que la ONG, es una organización sin fines de lucro, que trabaja para potenciar la inclusión socio laboral de las personas con discapacidad, desde hace cerca de 20 años, acogiendo, de manera integral, a niños, jóvenes y adultos, con diversos tipos de discapacidad, en su mayoría con historias de abandono o provenientes del Servicio Mejor Niñez. En sus líneas de trabajo están las residencias, lugares de acogida para adultos con discapacidad, que tienen como objeto brindarles un hogar y darles atención especializada y personalizada para mejorar su calidad de vida. Dentro éstas residencias, se encuentran las referidas

Indica que en la residencia San:.., se acoge a personas con grados de discapacidad leve a moderada, sin graves trastornos del comportamiento, y excluye trastornos psiquiátricos y/o desajustes conductuales severos y/o requerimientos de cuidados médicos especiales.

Añade que, con fecha 18 de diciembre del año 2023, el joven :::::ingresa a la residencia y, que a partir de ese momento, se da inicio a una serie de hechos que fundamentan el presente recurso, los que dan cuenta de las vulneraciones que sufren a diario los residentes y trabajadores de la residencia.

Detalla de manera pormenorizada los hechos que han marcado la estadía de ::::en la residencia, los cuales específica, según fecha de ocurrencia de cada uno de los incidentes que reporta.

En base a lo anterior, da cuenta que :::::::constituye un peligro para los residentes y trabajadores de la ONG, ya que las conductas descritas, son reiteradas, sin que hayan cesado y que, además de peligrosas, son en su mayoría constitutivas de delitos, tales como lesiones, amenazas, abusos sexuales y violaciones contra sus pares.

Explica que la misión de la ONG Pather Nostrum, es velar por todos sus usuarios, pero, lamentablemente, no existen las herramientas para mantener a un usuario como ::::y, de mantenerlo junto a las víctimas y otros usuarios, sólo genera un riesgo permanente para éstos.

Detalla que, continuar acogiendo a:::;, genera un riesgo inminente para la salud física y mental del resto de los residentes, respecto de los cuales deben toda su atención y recursos tanto humanos como de infraestructura. Advierten, que muchos de los usuarios provienen de una situación de abandono, sin redes de apoyo y, en ocasiones, víctimas de delitos sexuales anteriores, por lo que exponerlos a la a vivir nuevamente junto a un sujeto con una conducta hipersexualizada, que los ha atacado física, psicológica y sexualmente, significa vulnerar sus derechos y no cumplir con el objetivo principal de la ONG Pather Nostrum.

Menciona que ::::::en su calidad de directora de la residencia:, solicitó la hospitalización psiquiátrica

involuntaria para:, basándose en el informe, de 17 de Abril de 2024, emitido por el psiquiatra :::::y la doctora::, del Hospital Barros Luco.

Dicha solicitud, fue acogida mediante Resolución del Ministerio de Salud Nº 2413IP11160, de fecha 02 de mayo de 2024, la que señaló:

"1º. DISPÓNGASE LA HOSPITALIZACIÓN PSIQUIÁTRICA INVOLUNTARIA ADMINISTRATIVA para su tratamiento en la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría de::::::::, del Sr (a)::::::, cédula de identidad::::::, con domicilio en::::::, comuna de ::::::::, debiendo cumplirse la medida de traslado, si resulta necesaria, de acuerdo a lo dispuesto por su red prestadora de salud", Agregan que el joven:, sólo estuvo un par de días en urgencia del Hospital Barros Luco, sin que se le brindara un cambio de esquema farmacológico ni tampoco se le realizara una nueva evaluación psiquiátrica y que, en ese contexto, el hospital insistió en darle el alta, lo que implicó que el joven volviera a las dependencias de la residencia, ya que a la recurrente no le quedó otra opción más que ingresarlo nuevamente a dicha residencia.

En ese escenario, menciona que la única opción viable, fue trasladar a "a Santa Bernardita, otra de las residencias de la ONG, debiendo realizarse una serie de adecuaciones estructurales, de personal, recursos y, que lo más gravoso está dado por el perfil de los residentes de Santa Bernardita, el cual es más complejo que el de la residencia San Francisco de Asís, por lo que a los residentes de aquella, cualquier cambio les genera graves desajustes y, convivir con un perfil como el de:, es exponerlos y no cumplir con el propósito de su organización,

Expone que luego de adoptar todos los resguardos pertinentes, se dispuso de personal propio para:::;, denominado "tutor sombra", situación que no es posible de sostener en el tiempo, dado que la organización recibe fondos del estado, los que, para mantener personal exclusivo para un solo residente, no serían suficientes.

Concluye haciendo presente que han buscado todas las opciones posibles para poder restablecer la protección de los usuarios de la ONG, que es necesario que se proteja a las víctimas y se resguarde a los usuarios en sus derechos y, de esta manera, mantener la armonía en las residencias. A lo anterior, se suma también, la necesidad del resguardo de los derechos de:, quien, si bien ha tenido conductas constitutivas de delitos, es sujeto de derechos y requiere, a lo menos, una intervención psiquiátrica.

Segundo: Que informó al tenor del recurso, el Servicio Nacional de la Discapacidad, solicitando su rechazo, basándose en que, para un análisis de la pretensión deducida por el recurrente, deben tenerse en consideración los siguientes presupuestos, que deben cumplirse de manera copulativa; una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria; la afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la Constitución; la relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y la posibilidad del órgano jurisdiccional, ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Añade que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de autos, lo que da lugar a su presentación es el no otorgarse la correcta protección en favor de los usuarios de la residencia y, ante dicha situación, debe verificarse si la recurrida, efectivamente, ha realizado una actuación apartada de la ley o que adolezca de fundamento, como livianamente se plantea en el recurso, según la recurrida, al responsabilizarla de no dar una solución residencial que cuente con los medios adecuados para proteger a los residentes en favor de quienes se presenta la acción cautelar.

Asimismo, indica que es importante resaltar que, en opinión de la recurrida, el recurso de marras ha

perdido toda oportunidad, debido a que el hecho base que le podría servir de sustento, ya fue gestionado por la Secretaría Regional de Salud Región Metropolitana, mediante resolución administrativa de 02 de mayo de 2024, ya citada en el considerando Primero, la cual dispuso la hospitalización psiquiátrica involuntaria para el joven :

Por lo tanto, estima que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la propia recurrente, no consta que se haya vulnerado alguna de las garantías fundamentales alegadas y no se vislumbra acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, por lo que, consecuencialmente, caen los presupuestos copulativos base para acoger el recurso incoado el que, además, ha perdido oportunidad.

Tercero: Que, asimismo, informó respecto del recurso, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana indicando que, efectivamente en relación a..., recibió una solicitud de resolución administrativa por parte de doña ",,,coordinadora técnica de la recurrente, mediante la cual se solicitó la hospitalización psiquiátrica involuntaria.

En este sentido, informa que, una vez que fueron analizados los antecedentes aportados en la solicitud, a través de su resolución N° 2413IP11160, de 02 de mayo de 2024, se resolvió disponer la hospitalización psiquiátrica involuntaria del joven para su tratamiento en la unidad de hospitalización de cuidados intensivos en psiquiatría del Hospital Barros Luco.

Plantea que, en lo que respecta a la función que le compete a dicha recurrida, sobre la materia objeto del recurso, el asunto se encuentra ya gestionado, toda vez que, luego verificar la conformidad con las facultades legales respecto de los supuestos facticos existentes, se autorizó una internación involuntaria administrativa para el joven :

Luego hace presente que, para proceder a autorizar una internación involuntaria como la del presente caso, es necesaria la concurrencia de los supuestos fácticos recogidos en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 570, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el día 14 de julio del año 2.000, que aprueba el Reglamento para la Internación de las Personas con Enfermedades Mentales y Sobre los Establecimientos que la Proporcionen, el cual dispone:

"Todo proceso de tratamiento psiquiátrico que requiera proporcionar internación a una persona con enfermedad o trastorno mental utilizará preferentemente, el medio menos restrictivo de sus derechos y libertades personales.

Corresponderá al médico tratante decidir técnicamente la elección del medio que resulte más

Asimismo, cita el artículo 9 del mencionado Reglamento, el cual establece las condiciones que deben concurrir para efectos de proceder a una internación psiquiátrica, señalando, en su parte pertinente: "Solo procederá la internación psiquiátrica cuando concurran una o más de las siguientes condiciones:

- a) Necesidad de efectuar un diagnóstico o evaluación clínica que no pueda realizarse en forma ambulatoria.
- b) Necesidad de incorporar a la persona a un plan de tratamiento que no sea posible de llevarse a cabo de manera eficaz en forma ambulatoria, atendida la situación de vida del sujeto.
- c) Que el estado o condición psíquica o conductual que la persona represente un riesgo de daño físico, psíquico o psicosocial inminente, para sí misma o para terceros."

A la luz de las normas que cita, declara que resulta importante hacer presente la excepcionalidad de la

medida de internación involuntaria, toda vez que, un uso indiscriminado de la misma, atentaría fundamentalmente contra el derecho constitucional a la libertad individual de las personas, establecido y reconocido en el número 7 del artículo 19 de nuestra Constitución.

Recalca que queda en evidencia que, en lo que respecta a la función que le atañe a la recurrida, se adoptó la decisión de disponer la hospitalización psiquiátrica involuntaria de :::por concurrir a su respecto los requisitos que la hacen procedente.

Luego, en lo que dice relación con el alta supuestamente otorgada al joven en el Hospital Barros Luco, informa que, dicha autoridad sanitaria, no ha recibido la proposición del médico tratante en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para la Internación de las Personas con Enfermedades Mentales y Sobre los Establecimientos que la Proporcionen.

Concluye señalando que no existe ningún acto u omisión arbitraria o ilegal de su parte, toda vez que ha actuado diligentemente en la materia que le compete, adoptando su decisión de manera fundada y de acuerdo a la legislación vigente, por lo cual la acción de protección planteada debe ser rechazada.

Cuarto: Que, con el objeto de acreditar sus asertos, el recurrente acompañó la siguiente prueba documental:

XXXXXX

Xxxx

XXXXX

Quinto: Que, por su parte, la recurrida Servicio Nacional de la Discapacidad acompañó, mediante escrito acompaña documentos, los siguientes antecedentes:

- 1. Resolución Exenta N°890-2024, de fecha 18 de marzo de 2024, de SENADIS, que aprueba perfil de población objetivo del Programa Modelos Residenciales para Adultos con Discapacidad.
- 2. Resolución Exenta N°3894-2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, de SENADIS, que aprueba convenio de transferencia de recursos del programa modelo residencial para adultos con discapacidad.
- 3. Resolución Exenta N°600-2022, de fecha 11 de marzo de 2022, de SENADIS, que aprueba convenio de transferencia de recursos del programa modelo residencial para adultos con discapacidad.
- 4. Protocolo para la intervención en casos de vulneración de derechos y hechos constitutivos de delito en personas con discapacidad y dependencia en contextos residenciales, aprobado por Resolución Exenta N°164-2021, de fecha 27 de enero de 2021, de SENADIS.
- 5. Protocolo de egreso de residencias para personas con discapacidad, aprobado por Resolución Exenta N°163-2021, de 27 de enero de 2021, de SENADIS.
- 6. Protocolo de actuación ante fallecimientos de personas con discapacidad en residencias, aprobado por Resolución Exenta N°175- 2021, de fecha 28 de enero de 2021, de SENADIS.
- 7. Correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, remitido por SENADIS a Residencia.
- 8. Informe de ingreso a residencia San Francisco de Asís, elaborado por ONG Pather Nostrum y

remitido a SENADIS.

- 9. Acta de reunión de fecha 14 de mayo 2024, sostenida entre SENADIS y ONG Pather Nostrum.
- 10. Informe de ingreso por traslado, elaborado por ONG Pather Nostrum y remitido a SENADIS.
- 11. Minuta visita institucional Programa Modelos Residenciales para Adultos con Discapacidad, de fecha 24 de mayo 2024, elaborada por SENADIS.
- 12. Plan de intervención individual de:::::;, elaborado por ONG Pather Nostrum.

Asimismo, en la presentación mediante la cual evacuó el informe, acompañó la resolución Nº 2413IP11160, de fecha, 02 de mayo de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Sexto: Que, por su parte, la recurrida Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, acompañó a su informe los siguientes antecedentes:

- 1. Resolución N°2413IP11160, de fecha 02 de mayo de 2024, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.
- 2. Formulario Nº 5 para familiares y comunidad hospitalización psiquiátrica involuntaria.
- 3. Formulario Nº 6 para médicos y profesionales hospitalización psiquiátrica involuntaria.

Séptimo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción tutelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos enumerados en esa misma disposición, adoptando medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste ese ejercicio.

Constituye presupuesto indispensable de dicha acción, la existencia de un acto u omisión ilegal — contrario a la ley— o arbitrario —producto del capricho de quienes incurren en el— que provoque alguna de las situaciones indicadas y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Octavo: Que el presente arbitrio se encamina a establecer la afectación a la garantía del artículo 19 N°1 y N°9 de la Constitución Política de la República y, conforme lo ha alegado la recurrida Servicio Nacional de la Discapacidad, como cuestión previa, es necesario analizar si la acción impetrada perdió oportunidad, en consideración a que, al efecto, dicha recurrida señala que los supuestos actos u omisiones que ocasionan la privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales que se invocan ya no se verificarían, debido a que el hecho que servía de sustento a la acción de protección, ya fue gestionado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, mediante resolución administrativa de 02 de mayo de 2024, la que dispuso la hospitalización psiquiátrica involuntaria para el joven Benjamín Hernández.

Al respecto, de los antecedentes acompañados y de los hechos descritos en el recurso, se acredita que la recurrente, con posterioridad a la hospitalización psiquiátrica involuntaria decretada para:::::;, continúa expuesta a las amenazas y perturbaciones que denuncia, habida consideración del alta del joven y de su reingreso a una de las residencias de la recurrente, por lo que no puede estimarse que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, toda vez que, consta en autos que se continua en la búsqueda de una solución al problema planteado, realizando nuevas gestiones, cuyo resultado no es

el pretendido por la recurrente.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que el recurso se funda en la omisión de conductas debidas y, de lo expuesto precedentemente se concluye que aún no existe una respuesta definitiva de la autoridad competente. En ese sentido, la acción de protección, como se ha dicho, no parece haber perdido oportunidad.

Noveno: Que, por otro lado, también es pertinente destacar que, frente a los acontecimientos denunciados, la recurridas han implementado una serie de medidas destinadas a precaver la ocurrencia de este tipo de eventos, así como también para aminorar las consecuencias nocivas padecidas tanto por las personas que habitan las residencias de la recurrente como del propio :::::::.

Como se adelantó, de los antecedentes acompañados, se concluye que la recurrente ha acudido a los organismos recurridos en busca del apoyo requerido para mejorar y abordar la situación que le afecta, los que han dado respuesta a sus peticiones, pero sin obtener lo que pretende.

En efecto, de los antecedentes expuestos en el presente recurso, es posible advertir que la autoridad no se ha negado a abordar el problema, sino que, por el contrario ha mostrado interés en ofrecer una solución al complejo problema que motiva esta causa, ofertando soluciones al efecto, en el contexto y marco de la juridicidad, todas ellas estimadas insuficientes por la recurrente.

Décimo: Que, con todo, aun cuando se torna evidente el despliegue del esfuerzo significativo realizado para abordar la problemática denunciada, sin duda, la interposición de acciones constitucionales que tienen por propósito denunciar la transgresión de los derechos amparados por la Carta Fundamental, en vista de la continuidad de acciones como las que se denuncian por la parte recurrente, hace posible advertir la falta de eficacia de las medidas implementadas para enfrentar este tipo de sucesos. Así, más allá de la indudable necesidad de resguardo en favor de aquellos residentes que se han visto afectados con la ocurrencia de los hechos denunciados, lo cierto es que no puede perderse de vista que el enfoque primordial debe estar focalizado en la adopción de medidas tendientes a prevenir tales contingencias, puesto que, de ese modo será viable obviar la necesidad de resguardo o, al menos, se reducirá de manera significativa.

Undécimo: Que, como se observa, la impugnación que realiza la recurrente, no desconoce la potestad de las instituciones gubernamentales de adoptar aquellas decisiones que inciden en la resolución de problemas de carácter público, analizando, en primer término, el conflicto suscitado, seguido del estudio de las posibles soluciones y con ello su factibilidad de implementación en pos de desarrollar finalmente un plan de acción que en gran medida alivie el problema que se denuncia. En dicho contexto, se advierte que si bien, tanto la recurrente como los organismos recurridos se encuentran contestes en cuanto a que ::::::debe recibir una atención médica acorde a su diagnóstico y estado de salud, el Estado debe otorgarle las condiciones necesarias para que obtenga un bienestar biopsicosocial, así como la efectividad del debido resguardo de sus derechos y, en la práctica, aquello no se ha concretado, puesto que todas las instituciones no han realizado los actos de coordinación reales y efectivos en virtud de los cuales se ponga de relieve el interés superior del joven con el consiguiente perjuicio que denuncia el recurso del cual son víctima las personas en cuyo favor se recurre .

Duodécimo: Que lo anterior lleva a reflexionar sobre la necesidad de que los órganos del Estado coordinen su funcionamiento para lograr los objetivos propuestos a través de las políticas públicas y en una disminución significativa de la pérdida de recursos humanos y técnicos con el fin último de conseguir el bien común social.

En efecto, la Constitución Política de la Republica prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1°:"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Décimo Tercero: Que, de este modo, al no haberse coordinado las autoridades administrativas de manera suficiente en relación a cuál es la intervención que debe entregarse al joven, en relación a su tratamiento y al lugar adecuado en que éste deba prestarse, da cuenta que las recurridas han incurrido en una omisión que trae consigo la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica y a la salud de los recurrentes, infringiendo el artículo 19 N°1 y N°9 de la Constitución Política de la República, todo lo cual exige que esta Corte adopte medidas, en los términos que se dirá a continuación, de modo de abordar la situación de una manera integral, procurando el respeto y protección de los derechos tanto de los residente de las residencias que administra la recurrente como de, en los términos en que se ha venido razonando y que, como se dijo, no deben limitarse únicamente a su internación para que reciba atenciones médicas adecuadas, si no que requiere de la coordinación de todos los intervinientes para que, dentro de sus deberes y facultades, puedan entregarle al joven un tratamiento médico eficaz compatible con la integridad física y psíquica y la salud de los residentes de la residencias de la ONG recurrente.

Décimo Cuarto: Que, por consiguiente, se advierte que la actuación de las instituciones recurridas se ha desempeñado dentro de sus facultades pero, desatendiendo, la necesidad imperiosa de adoptar de manera pronta, oportuna, coordinada y suficiente, las medidas conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado los residentes de las residencia que administra la ONG recurrente, en especial si como ocurre en este caso, se hayan involucradas garantías primordialmente protegidas por la Carta fundamental, como la integridad psíquica y física y la salud.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se declara que se acoge el recurso de protección intentado por la abogada..., en representación de la Organización No Gubernamental de Desarrollo Pather Nostrum (ONG) y de los 22 usuarios de la Residencia y de los 9 usuarios de la Residencia Santa, sólo en cuanto se ordena que las recurridas en el más breve plazo deberán coordinarse y entregar a la recurrente un plan de acción médico que le otorgue el debido y adecuado cuidado y tratamiento a ...con pleno respeto a sus derechos, previa recepción de la correspondiente proposición del médico tratante, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para la Internación de las Personas con Enfermedades Mentales y Sobre los Establecimientos que la Proporcione y demás normativa vigente.

Redactó el abogado integrante Sr. Silva.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

3135-2024-Protección

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte, presidida por la ministra María Carolina Catepillán Lobos e integrada por el fiscal señor Jaime Salas Astráin y el abogado integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma la ministra señora Catepillán por estar realizando visita al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla.